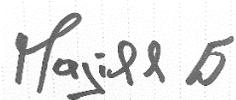


CONSTANCIA: 23 de marzo del 2022. Llega el presente expediente proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, para resolver, sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la decisión proferida el día 9 de septiembre de 2021. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0277

Rdo. No. 2021-00022.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en frente de la decisión proferida el día 9 de septiembre de 2021, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes MARÍA TERESA MONTOYA DE ARCE Y GONZALO ARCE LONDOÑO, por el cual se declaró próspera la objeción presentada por la apoderada de los interesados Lina Clemencia, Gloria Lucía y Mauricio Arce Montoya, en relación con el pasivo adicional denunciado por el apoderado de la interesada María Victoria Arce.

Antecedentes.

Ante el Juzgado, Noveno Civil Municipal de esta ciudad, fue incoada la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes María Teresa Montoya de Arce y Gonzalo Arce Londoño, la cual fue inadmitida mediante proveído del 25 de enero del año 2021, misma esta que fue subsanada en término.

Mediante auto del 26 de abril de 2021, se dispuso fijar el día **28 DE JUNIO DE 2021 a la hora de las Nueve de la mañana, a fin de realizarse** la diligencia de inventarios y avalúos.

Por auto del 28 de junio de 2021, se dispuso aprobar el inventario en relación con el vehículo automotor, en la suma de \$7.500.000, y el pasivo en relación con el impuesto predial por valor \$2.151.241.00, igualmente, en dicho proveído la apoderada de los interesados objetó el valor del avalúo del bien inmueble, por lo cual dicha audiencia se suspendió con la advertencia de que se disponían decretar pruebas en relación con la partida 1 del activo, esto es, el valor del bien raíz inventariado.

Por medio de providencia fecha 09 de septiembre de 2021, el precitado juzgado dispuso "**PRIMERO:** Declarar próspera la objeción presentada por la apoderada de los interesados Lina Clemencia, Gloria Lucía y Mauricio Arce Montoya, en relación con el pasivo adicional denunciado por el apoderado de la interesada María Victoria Arce. **SEGUNDO:** En consecuencia, el 61% reconocido por los demás interesados, en la conciliación celebrada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales el 24 de enero de 2020 se aplicará sobre el 50% del derecho de propiedad que le correspondería al patrimonio del causante Gonzalo Arce Londoño. **TERCERO:** Atendiendo lo anterior, el restante porcentaje que queda del 50% del causante Gonzalo y el 50% de la cuota de María Teresa Montoya de Arce, serán los valores que se deberán asignar y serán objeto del trabajo de partición, conforme a las normas sustanciales"

Inconforme con tal decisión el apoderado de la parte demandante, presenta recurso de apelación, mismo este que fue debidamente sustentado por dicho togado, y se les corrió el traslado a los demás sujetos procesales, los cuales a través de su apoderado se pronunciaron de forma oral en la respectiva audiencia.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral segundo del artículo 501 del C.G.P, que "*Todas las objeciones se decidirán en*

la continuación de la audiencia mediante auto apelable..”, así mismo el artículo 318 de la citada norma indica la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos por el Juez el cual indica que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. Una vez revisado el recurso, se evidencia que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido para ello.

Igualmente, para determinar la competencia de este judicial ha de indicarse lo preceptuado en el artículo 34 de C.G.P, que establece “Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos”.

Por tales razones el despacho entrará a resolver el punto objeto del recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte demandante, así:

Ha de indicarse que el apoderado, basa su recurso en el hecho de que, mediante acuerdo celebrado entre las partes, y allegado con el plenario, ante el Juzgado segundo civil municipal de Manizales, las mismas acordaron entre otras la forma en que se adjudicará el inmueble identificado con el folio de matrícula Nro. 100-26670, en la cual se decidió que a la señora MARÍA VICTORIA ARCE MONTOYA, le fuera asignado el 61% del total de dicho inmueble, mientras que a los demás herederos de los causantes se les asignaría el 13% del total de dicho inmueble, así mismo se determinó que con la adjudicación del porcentaje de dicho inmueble se darán por terminados los procesos ejecutivos que cursaban en dicha célula judicial, y que por lo tanto se debe realizar la respectiva adjudicación del bien tal y como quedo plasmado en el acuerdo conciliatorio.

Igualmente, obra en el expediente el escrito de objeción frente al pasivo de la sucesión, allegada por la apoderada de la parte interesada, quien esgrime sus argumentos en el hecho que mediante acta del 24 de Enero

del 2020, tuvo como finalidad conciliar los Procesos Ejecutivos donde figuraba como demandante la señora MARÍA VICTORIA ARCE MONTOYA y demandado el señor GONZALO ARCE LONDOÑO; y en frente de los demás herederos del señor ARCE LONDOÑO, puede observarse en dicha acta la misma solo hace relación única y exclusivamente a la Sucesión del señor GONZALO ARCE LONDOÑO, y que en la mismo no se evidencia que se haya vinculado a la señora MARÍA TERESA MONTOYA DE ARCE, como deudora de la demandante señora MARÍA VICTORIA ARCE MONTOYA, por lo que realmente se concilio sobre el 50% del inmueble objeto de partición, que era de propiedad del causante ARCE LONDOÑO, y no del 100% del bien como erróneamente lo han interpretado las partes, así mismo indica que en dicha acta solo se concilió el 61% sobre el inmueble o bienes DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR ARCE LONDOÑO, el cual solo era propietario del 50% del inmueble, y que conformarían el acervo hereditario del señor ARCE LONDOÑO, y no del 100% como equivocadamente se pretende pues la señora MONTOYA DE ARCE, nunca fue demandada. Por lo anterior se tiene entonces que, si se concilió que se entregaría el 61% de los bienes sucesorales del señor ARCE LONDOÑO, se estaría entregando o consintiendo que se le adjudique y dentro del proceso de Sucesión Doble e Intestado referido, el 30.5% de dicho inmueble a la señora MARÍA VICTORIA ARCE MONTOYA; el resto del acervo hereditario de la Sucesión Doble e Intestada (69.5% del inmueble) sería por partes iguales para todos sus hijos, herederos ya reconocidos, por lo que afirma que no puede aceptarse como Pasivo sucesoral, el que se diga que se adeuda el 61% del valor del inmueble antes identificado, porque allí en esa audiencia de conciliación llevada a cabo el 24 de Enero del 2020, solo se conciliaron las deudas del señor ARCE LONDOÑO, quien fuera demandado en vida por su hija y aceptada la deuda por sus demás hermanos una vez fallecido éste por el fenómeno de la SUSTITUCIÓN PROCESAL, pero única y exclusivamente sobre los bienes sucesorales (50%) del señor ARCE LONDOÑO.

Para decidir el despacho considera que el artículo 740 del C.C. preceptúa que *“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a*

todos los otros derechos reales”

Mediante sentencia dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, expediente 2001-00002-01, M.P, RUTH MARINA DIAZ RUEDA indico que “ *Lo expuesto traduce que el comprador en un acto bilateral como el que viene referido no será propietario mientras el contrato de compraventa de rigor no sea inscrito en la mencionada oficina pública, desde luego que tal calidad, en términos de la normatividad jurídica, la obtendrá únicamente a partir del momento en que la tradición del dominio se efectúe de la forma ya señalada, más siempre y cuando su antecesor haya sido el verdadero dueño de la cosa, ya que, de lo contrario no la adquirirá, como así lo prescribe el artículo 752 ejusdem, al disponer que “si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada”, valga decir, para que el adquirente, cuyo título de enajenación haya sido registrado de la manera ya explicada, pueda ser considerado como legítimo titular del dominio sobre el predio que le fue vendido, es menester que su predecesor, esto es, aquel de quien adquirió, asimismo haya sido el legítimo propietario de tales derechos, por cuanto si resulta que quien dijo vender no ostentaba, en verdad, tales derechos, él tampoco podría trasladar aquello de lo que no era titular. En suma, para que el vendedor pueda traspasar la propiedad, necesita ser el dueño de ella en el momento en que es realizada la correspondiente tradición, habida cuenta que si en el instante de realizarla no es, le resultará absolutamente imposible hacerlo, por supuesto que nadie puede transmitir a otro derecho que no tiene (nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse habet)”.*

Una vez observada la norma en cita, y analizado el certificado de tradición del predio identificado con el folio de matrícula Nro. 100-26670, y más específicamente la anotación nro. 1, se evidencia que los señores GONZALO ARCE LONDOÑO, y la señora MARÍA TERESA MONTOYA DE ARCE, adquirieron dicho predio mediante compraventa que se le realizará al

entonces Instituto de Crédito Territorial, y que dicho predio nunca fue enajenado por ninguno de sus propietarios, por lo que estos continúan conservando tal calidad.

Ahora, observa este judicial que efectivamente el señor GONZALO ARCE LONDOÑO, es copropietario del bien objeto de adjudicación, pero sobre el 50%, y no sobre el 100%, como erróneamente lo dispuso el apoderado de los demandantes, y que el acuerdo celebrado entre las partes realizado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, se hizo énfasis en que los contratantes se comprometían a iniciar el proceso de sucesión del señor ARCE LONDOÑO y en consecuencia el porcentaje asignado a la señora MARÍA VICTORIA ARCE MONTOYA correspondía al porcentaje que poseía el citado señor en el inmueble que relacionarían como activo y nunca se realizó ninguna manifestación frente a la cuota parte de propiedad de la señora MARÍA TERESA, por lo que ahora no puede como bien lo consignó el a Quo, disponer de unos derechos herenciales de la causante MARÍA TERESA, cuando esta última no se había obligado para con la señora MARÍA VICTORIA ARCE MONTOYA, razón esta más que suficiente para determinar por parte de este judicial, que lo dispuesto en el acta de conciliación celebrada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, se adjudicaba un porcentaje, el cual no hacía parte de lo que poseía el causante señor ARCE LONDOÑO, pues como ya se reiteró este no pudo transferir más derechos de los que se poseía, y como se evidencia que solo era propietario del 50% del bien en mención, ese guarismo era el admisible para negociar y transferir y de ninguna manera incluir el de la causante MARÍA TERESA como erróneamente se pudo haber pensado.

Descendiendo al caso concreto, es evidente que efectivamente el juez de primera instancia, realizó un verdadero análisis sobre el porcentaje que poseía el señor ARCE LONDOÑO, sobre el bien inmueble con folio de matrícula 100- 26670, el cual correspondía al 50%, y que de ser reconocido un porcentaje mayor en favor de la señora MARÍA VICTORIA ARCE MONTOYA, se estarían violentando los derechos de los demás herederos, además que como ya se indicó en precedencia, en la conciliación celebrada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, no se mencionó o se acordó que el porcentaje asignado a la acreedora también sería sobre la cuota parte que poseía la señora MARÍA TERESA MONTOYA DE

ARCE.

Por todo lo expuesto, este Judicial confirmará la decisión tomada el 09 de septiembre de 2021, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, donde son interesados los señores LINA CLEMENCIA ARCE MONTOYA, GLORIA LUCÍA ARCE MONTOYA y MAURICIO ARCE MONTOYA, y causantes los señores GONZALO ARCE LONDOÑO, y MARIA TERESA MONTOYA DE ARCE, radicado 2021-00022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO- CONFIRMAR el auto proferido el 09 de septiembre de 2021, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, donde son interesados los señores LINA CLEMENCIA ARCE MONTOYA, GLORIA LUCÍA ARCE MONTOYA y MAURICIO ARCE MONTOYA, y causantes los señores GONZALO ARCE LONDOÑO y MARÍA TERESA MONTOYA DE ARCE, esto de acuerdo a lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución digital al a Quo, a fin de que pueda continuar con el trámite procesal de rigor

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e854d3488c085d81aa08fb52b461e609589f629457d432906b8a74833891c285**

Documento generado en 23/03/2022 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>